



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01053-00
Autoridad: Municipio del Nilo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 25000-23-15-000-2020-01053-00
Autoridad: MUNICIPIO DEL NILO
Objeto de control: DECRETO MUNICIPAL N° 75 DEL 21 DE ABRIL DE 2020

Temas: Salvamento de voto frente a la providencia que declaró ajustado a derecho el Decreto N° 75 proferido por el Alcalde Municipal del Nilo – Cundinamarca.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto de costumbre, en el presente escrito consigno los argumentos que motivan mi salvamento de voto a la providencia de la referencia.

A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, que consideró ajustado a derecho el Decreto N° 75 del 21 de abril de 2020, tengo algunas diferencias en relación con la decisión dispuesta, las cuales expongo, así:

1. Tal como lo reseñó el fallo, el Decreto N° 75 del 21 de abril de 2020 "(sic) *POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE NILO, ASUME LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, DEL MES DE ABRIL, A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS, 1, 2 Y 3 DE "EMPRESAS PUBLICAS DE NILO S.A.A. -E.S.P. EMPUNILO"* fue expedida por el Alcalde Local del Nilo, en desarrollo del Decreto 580 de 2020.
2. La Corte Constitucional ha establecido de antaño que en los estados de excepción es necesario que el Estado adopte respuestas equilibradas frente a la gravedad de los hechos y que por ello es

necesario realizar un juicio de proporcionalidad sobre dichas medidas. Se cita.¹

*“[...]El **juicio de proporcionalidad**², que se desprende del artículo 13 de la LEEE, exige que las medidas que se adopten en desarrollo de los estados de excepción sean respuestas equilibradas frente a la gravedad de los hechos que causaron la crisis. Igualmente, la Corte ha precisado que el examen de proporcionalidad exige que las restricciones a derechos y garantías constitucionales se impongan en el grado absolutamente necesario para lograr el retorno a la normalidad. Advierte la Corte que este examen particular no excluye, naturalmente, la aplicación del examen de proporcionalidad cuando ello se requiera, por ejemplo, para controlar restricciones a derechos constitucionales, por ejemplo, en el juicio de ausencia de arbitrariedad. [...]”*
(Negrilla fuera del texto original)

3. En consecuencia, el motivo del salvamento, se da porque, la providencia señala que el Decreto N° 75 del 21 de abril de 2020 es proporcional a las facultades otorgadas por el Decreto legislativo 480 de 2020, así “[...] En esta secuencia destaca primeramente, que en virtud de artículo 1° del Decreto legislativo 580 de 2020 y en marco del estado de emergencia derivado de la pandemia por el coronavirus COVID-19, se faculta al ejecutivo municipal para asumir hasta el 31 de diciembre de 2020, total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos, y en contraste se tiene que el artículo 1° del Decreto Municipal 075, dispone: (...) “Asumir, por parte del Municipio de Nilo, la facturación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo del mes de abril que expida, la empresa: “EMPRESAS PUBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P-EMPUNILO”, para los estratos 1, 2 y 3, previa verificación de condiciones de afectación económica, con ocasión de las medidas adoptadas, para enfrentar la pandemia del COVID-19.” (...) Asume notoriedad entonces, que la transcrita preceptiva local atiende con rigor a la facultad conferida en la norma legislativa que desarrolla y a la que encuentra sometida. [...]”.

Sin embargo, la suscrita advierte que es desproporcionada la medida adoptada por el Municipio del Nilo de asumir el pago “[...] (sic) del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo del mes de abril que expida, la empresa: “EMPRESAS PUBLICAS DE NILO S.A.S. E.S.P-EMPUNILO”, para los estratos 1, 2 y 3 [...]”, ya que, en el Decreto no presupone un estudio de la cantidad de personas en estos estratos, la manera en

¹ Corte Constitucional C-150 de 2020

² Cita de cita. Sobre el juicio de proporcionalidad es posible consultar las sentencias: C-467/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-466/17 M.P. Carlos Bernal Pulido, C-227/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, C-225/11 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-911/10 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-224/09 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, C-145/09 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y C-136/09 M.P. Jaime Araújo Rentería.



que se va a verificar las condiciones de afectación económica de las personas, ni de que rubro van a salir los dineros destinados para cubrir dicha contingencia.

En efecto, aunque la medida del Decreto Municipal N° 75 del 21 de abril de 2020, pretende asegurar la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos al prestar de forma eficaz los servicios públicos domiciliarios, no se puede desconocer que esta, sin un correcto control conlleva a una equívoca dirección de la economía del ente territorial, toda vez, que “[...] *Uno de los principios más importantes a partir del cual el Constituyente buscó fortalecer las prerrogativas del Legislador durante el proceso presupuestal, fue el principio de legalidad respecto de los ingresos y los gastos [...]*”³, pues estos están de la mano con la planeación para darle un orden de prioridad a las garantías políticas y sociales del Estado, de allí que la Corte Constitucional ha indicado “[...] *que el mismo “constituye un ineludible esfuerzo del Estado por estructurar una política económica razonada y armónica durante un cierto período”, siendo a su vez “un presupuesto indispensable para el logro de los objetivos básicos del sistema constitucional” [...]*”⁴

Del mismo modo, debe destacarse la relevancia constitucional de la planeación en el ordenamiento jurídico colombiano, como instrumento determinante de la política económica y social del Estado. Puso de presente que la planeación “[...] *implica un proceso de estudio y programación de las directrices macroeconómicas necesarias que permiten al Estado cumplir en forma oportuna y adecuada con las políticas básicas de todo Gobierno, como son entre otros, el empleo, la vivienda, el desarrollo agrícola, la industria, el servicio de la deuda y cambios internacionales. [...]*”⁵

Así las cosas, es evidente que el Decreto del municipio del Nilo, no realizó un estudio para verificar las condiciones presupuestales ni las repercusiones económicas que generaría asumir el gasto de facturación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de una población tan grande como son los estrados 1, 2 y 3. Ya que, del boletín de DANE⁶ se observa que para el 2010 este municipio tenía un total de 2.425⁷ viviendas de las cuales el 96% eran de estratos 1 a 3 y solo el 4% contaban con una actividad económica estable. Es

³ Sentencia C-170 de 2020

⁴ Sentencia C-652 de 2015

⁵ Sentencia C-292 de 2015, recogiendo lo expresado en las Sentencias C-015 de 1996, C-577 de 2000, C-1065 de 2001 y C-077 de 2012.

⁶ https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/25488T7T000.PDF

⁷ De conformidad con el reporte del VIHOPE del DANE para el 2018 en el Nilo la cantidad de hogares había aumentado a 2.877. ver: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentacion-CNPV-2018-Cundinamarca.pdf>



Radicado: 25000-23-15-000-2020-01053-00
Autoridad: Municipio del Nilo

decir, que el ente territorial asumiría el pago de superior a las 2.000 viviendas.

En síntesis, aunque el Decreto N° 75 del 21 de abril de 2020, cumple con los requisitos formales para declarar su legalidad, si la Sala hubiera realizado un estudio de proporcionalidad económico, habría advertido que este careció de planificación de los gastos que generaría y de la existencia de una equívoca dirección económica del presupuesto territorial.

De esta forma consigno mis disensos sobre algunos fundamentos de la providencia objeto de salvamento.

Respetuosamente,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada